



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-61  
16 de febrero de 2024

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 30 de enero de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mónica Rivera Tovar contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en realizar la diligencia de secuestro en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00109
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de enero de 2024 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Dijo que en auto del 2 de octubre de 2023 se había programado la diligencia de secuestro para el 5 de octubre a las 2:30 pm, sin embargo, no se pudo realizar por duplicidad en la agenda y cronograma con otro proceso del despacho, razón por la cual se procedió a fijar como nueva fecha el 18 de octubre a las 8:00 a.m.
    - b. Sostuvo que en decisión del 17 de octubre de 2023 se evidenció que se había señalado con antelación audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., en el expediente con radicado 2019-00232, motivo por el cual, se reprogramó la diligencia de secuestro para el 3 de noviembre de 2023.
    - c. El 3 de noviembre de 2023, no se logró realizar la diligencia de secuestro debido a que el titular del despacho se encontraba ejerciendo las labores asignadas en los escrutinios de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, fijando como nueva fecha para el 25 de enero de 2024.
    - d. El 24 de enero de 2024, se evidenció que se había señalado con antelación otra audiencia dentro del expediente 2012-00234, fijando nueva fecha el 7 de febrero de 2024, la cual se realizó y se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles indicados en auto del 2 de octubre de 2023.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora injustificada para realizar la diligencia de secuestro en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00109.

### 4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

a. La usuaria aportó:

- Auto del 2 de octubre de 2023.
- Auto del 17 de octubre de 2023
- Auto del 9 de noviembre de 2023.
- Auto del 24 de enero de 2024.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no ha realizado la diligencia de secuestro pese haberse fijado en cuatro oportunidades, sin lograrse su ejecución.

Para el caso en particular, se observa que, en providencia del 2 de octubre de 2023, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, informó que se presentaba cruce en la agenda del despacho para realizar la diligencia de secuestro, motivo por el cual se reprogramó la diligencia para el 18 de octubre de 2023 a las 8:00 am.

En auto del 17 de octubre de 2023 se dejó constancia que la diligencia de secuestro no podía realizarse al día siguiente, debido a que de manera accidental se había fijado la misma, sin haberse percatado que con antelación se programó audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., en el proceso con radicado 2019-00232. Por tal motivo, se fijó para el 3 de noviembre de 2023.

El 3 de noviembre de 2023, no se logró efectuar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, en razón a que el funcionario se encontraba en escrutinios con ocasión a las elecciones del 29 de

octubre de 2023, razón por la cual se fijó fecha para llevar a cabo las pruebas de la oposición a la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles descritos en auto del 2 de octubre de 2023, para el 25 de enero de 2024.

El 24 de enero de 2024 se reprogramó la diligencia de secuestro para el 7 de febrero de 2024 teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se señaló audiencias en dos procesos distintos, lo que impide que se realice la misma.

Es por ello que, el 7 de febrero de 2024 se dio apertura formal a la diligencia de secuestro de los inmuebles indicados en el auto del 2 de octubre de 2023 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-00109, haciendo entrega de los bienes embargados y secuestrados a la auxiliar de la justicia Luz Stella Chaux Sanabria, quien acepta dicha designación e informa que procede administrarlos con la ayuda de la usuaria.

En este orden de ideas, debe resaltarse que, al momento de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya se encontraba programada la diligencia de secuestro para el 7 de febrero de 2024, la cual se logró realizar secuestrando los bienes inmuebles ubicados en el Condominio Campestre Lago Real.

De ahí que, se advierte que las diligencias anteriores a ella, no se habían logrado realizar por la falta de una debida planeación del despacho en la programación de las audiencias, salvo la prevista para el 3 de noviembre de 2023 que obedeció a que el funcionario se encontraba en escrutinios, aunque que pudo haberse previsto otra cercana que no tuviere riesgo de no realizarse por posible prolongación del proceso electoral.

Así las cosas, es importante hacer un llamado de atención al funcionario para realice una adecuada planeación de audiencias para evitar que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones como las descritas.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mónica Rivera Tovar contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que realice una adecuada planeación de la programación de las audiencias, con el fin de que no se vuelvan a presentar las situaciones advertidas.

ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Mónica Rivera Tovar en condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS